

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-3/2018

**RECURRENTE:** PRIMER SÍNDICO DE HACIENDA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, promovido por Verónica Brindis Morán en su calidad de Primer Síndico de Hacienda y Representante Legal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco<sup>1</sup>, contra la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el Ayuntamiento.

Veracruz<sup>2</sup>, en el juicio electoral con clave SX-JE-117/2017, que confirmó el incidente de inejecución 02/2017 derivado del juicio electoral TET-JDC-178/2016-I, en que el Tribunal Electoral de la referida entidad<sup>3</sup> impuso a la recurrente una multa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

### **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**I. Juicio ciudadano local.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, ex integrantes del Ayuntamiento durante el periodo 2013-2015, promovieron juicio ciudadano, ante el Tribunal local contra la negativa de la referida autoridad municipal, de otorgarles el pago de salarios devengados relativos al mes de diciembre de dos mil quince, además de otras prestaciones.

Dicho juicio, fue radicado con la clave de expediente TET-JDC-178/2016-I.

**II. Sentencia del juicio ciudadano local.** El seis de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal local dictó sentencia y, al estimar fundados los agravios planteados, ordenó al Ayuntamiento pagar las prestaciones reclamadas.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Xalapa o responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo el Tribunal local.

Además, lo apercibió que en caso de incumplir se le impondría una multa consistente en (100) días de salario mínimo general vigente, a través del Síndico, Verónica Brindis Moran.

**III. Incidente de inejecución de sentencia 02/2017.** El cuatro de octubre posterior, el Tribunal local, de forma oficiosa, ordenó abrir incidente de inejecución de sentencia, el cual fue radicado con la clave 02/2017 y resuelto en el sentido de declarar incumplida la sentencia.

En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la referida resolución, aplicando a la Síndico una multa consistente en \$7,649.65 (siete mil seiscientos cuarenta y nueve pesos sesenta y cinco centavos, moneda nacional).

Además, ordenó a la autoridad municipal que pagara a los actores las prestaciones reclamadas, con apercibimiento que en caso de reincidir se le impondría una multa consistente en (200) doscientas veces la Unidad de Medida de Actualización.

**IV. Juicio Electoral.** Inconforme con la referida sentencia, el veintiocho de noviembre posterior, la Síndico Verónica Brindis Morán del Ayuntamiento promovió juicio electoral ante el Tribunal local, quien remitió a la Sala Xalapa, la documentación atinente.

Recibidas las constancias, el asunto fue radicado con la clave de expediente SX-JE-117/2017.

**V. Sentencia impugnada.** El veintinueve de diciembre de la referida anualidad, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia incidental impugnada.

**VI. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo resuelto, el cuatro de enero del dos mil dieciocho, la Síndico del Ayuntamiento interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable, quien remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior.

**VII. Integración, registro y turno.** El ocho de noviembre siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-3/2018, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-35/18.

**VIII. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>4</sup>, por tratarse

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio electoral.

**II. Improcedencia.** En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General, debe desecharse de plano la demanda, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

**I.** En los juicios de inconformidad promovidos contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>5</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>6</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia

---

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>6</sup> [RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.](#) Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

19/2012<sup>7</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>8</sup>;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>9</sup>;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>10</sup>;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales

---

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>8</sup> [RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.](#) Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>11</sup>;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>12</sup>; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>13</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó,

---

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

En primer término, toda vez que la sentencia reclamada se dictó para resolver un juicio electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional Xalapa no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

La lectura de la sentencia impugnada permite advertir que, la Sala Regional Xalapa únicamente se ocupó de analizar agravios de estricta legalidad, pues básicamente declaró infundados los agravios siguientes:

**Primer agravio.** La resolución impugnada se encontraba *sub judice* debido a que se hallaba en sustanciación un medio de impugnación promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento ante la Sala responsable.

Entonces, a juicio del actor el Tribunal local debió esperar a que se resolviera el referido juicio, previo a imponerle la multa.

Dicho agravio se estimó **infundado**, debido a que aun cuando el Tribunal local tuviera conocimiento de la existencia de un medio de impugnación pendiente por resolver, ello no era motivo para dejar de dictar sentencia en el incidente respectivo, pues en materia electoral no existe la suspensión del acto reclamado.

**Segundo agravio.** El Tribunal local obró de forma indebida al haber aperturado incidente de inejecución de sentencia de forma oficiosa, pues nunca medió petición de las partes, además dicha facultad no se encuentra prevista en la ley.

El agravio se estimó **infundado**, debido a que las autoridades electorales tienen la obligación de vigilar el cumplimiento de las sentencias sujetas a su jurisdicción, en el caso, la ley faculta al Tribunal local para resolver

el juicio en lo principal, así como en las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de sus fallos.

**Tercer agravio.** El actor señaló que, la responsabilidad de pagar las dietas a los ex funcionarios del Ayuntamiento correspondía a la anterior integración y no a la actual, pues el adeudo se generó en la administración correspondiente al periodo 2013-2015.

El referido agravio se estimó **inoperante**, debido a que la multa impuesta fue consecuencia de que subsistió la omisión de cumplir por parte de la referida autoridad municipal y no como erróneamente lo planteó la actora, de la administración en turno.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó por parte de la Sala Regional responsable, un estudio respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el curso del proceso electoral respectivo.

Tampoco en esta instancia se efectúan planteamientos al respecto, pues los motivos de agravio hechos valer por el recurrente se limitan a cuestiones de mera legalidad:

a) La Sala Xalapa debió esperar a que se resolviera la totalidad de juicios pendientes previo dictar la sentencia que ahora se impugna, ya que en caso de ser favorables la multa impuesta a la recurrente ya no existiría.

b) Que se haya declarado infundado el agravio relativo a que, el incidente de inejecución no debió aperturarse de forma oficiosa, pues la ley no atribuye al Tribunal local dicha facultad sin que haya sido solicitado por alguna de las partes.

c) Que se haya declarado inoperante el agravio relativo a que, la obligación de pagar las prestaciones a los ex funcionarios del Ayuntamiento corresponde a la institución como tal y no a la administración anterior.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General, **procede desechar de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.  
**CONSTE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SUP-REC-3/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**